2035/2023 - ACERBRAG SA (TF 31906729-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 16 de junio de 2023.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del 14 de junio de 2022, la Sala “F” del Tribunal Fiscal de la Nación resolvió, por mayoría, admitir la presente acción de amparo y, en consecuencia, ordenar a la Dirección General de Aduanas a que, en el término de 90 días hábiles administrativos, diera trámite y resolviera el pedido de devolución involucrado, bajo apercibimiento de poner el hecho en conocimiento de la Administradora Federal de Ingresos Públicos.

Asimismo, distribuyó las costas por su orden.

Para así decidir, en primer término se reseñaron los antecedentes de la cuestión controvertida y, posteriormente, se advirtió que, del expediente administrativo EX-2021-00305886- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI (iniciado el 30 de marzo de 2021), surgía que: *“[C]on fecha 04/03/2022 la firma exportadora solicitó pronto despacho, solicitud que quedó registrada bajo EX-2021-00305886- -AFIP-SRRODVMENT#SDGCTI, que fue vinculada al expte. principal el 01/04/2022 (ver PV-2022-00488388-AFIP-SESUADCAMP)* [que] *Luego de sucesivos pases internos, se* [proveyó] *la presentación inicial (RESOL-2022-80-E.AFIP-ADCAMP), de la que no* [había] *constancias de efectiva notificación a la firma solicitante* [y que] *Con fecha 12/04/2022 se* [expidió] *la SEC. ECONÓMICA FINANCIERA mediante NOTA 59/2022 (SEFIADCAMP) adjuntando los comprobantes de pago correspondiente al PE*

18 008 EC01 010725 L (18 008 LMAN 034312 D), siendo éste el último acto útil que presenta[ba] *el expediente […]*".

En este contexto, el Tribunal consideró acreditada la demora excesiva a la que refiere el artículo 1160 del Código Aduanero y, por ello, entendió que debía prestársele auxilio jurisdiccional a la amparista.

Respecto de las costas, los integrantes del voto mayoritario entendieron que debían ser distribuidas por su orden, en atención a las particulares circunstancias del caso (páginas 118/119 del PDF acompañado en la causa).

II. Que, disconforme con lo resuelto, el 29 de junio de 2022 apeló la parte actora, quien fundó su recurso en el mismo acto y cuyo traslado fue contestado el 4 de agosto de 2022 por la demandada. Se agravió de la distribución de las costas (páginas 126/130 y 135/139 del PDF acompañado a la causa).

En primer lugar, resaltó que la solución adoptada en cuanto a los accesorios era errónea, habida cuenta de que su parte había acudido ante el Tribunal Fiscal de la Nación, toda vez que medió una demora excesiva del servicio aduanero en la tramitación de su petición.

Señaló que se encontraban afectados los principios administrativos de sencillez, celeridad y economía procesal y aquellos constitucionales de razonabilidad, legalidad y propiedad. Asimismo, puso de resalto que desde el inicio del procedimiento administrativo y hasta la fecha del pedido de "*pronto despacho*" había transcurrido un año y que aún no se había resuelto lo requerido.

Repasó algunos de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Fiscal en la sentencia discutida, al tiempo en que recordó que *"[a]l momento de iniciarse el procedimiento de repetición la demandada se encontraba en plena actividad, es decir ya no se encontraba vigente la feria fiscal extraordinaria, por lo cual la mora incurrida por la Aduana no tiene justificación alguna […]"*.

A su vez, expresó que *"[d]urante el excesivo lapso de más de 1 año y 2 meses la solicitud de repetición no registró NI SIQUIERA UN movimiento tendiente a su resolución, dejando a mi representada en un estado de incertidumbre absoluto. […]"* y, por las consideraciones expuestas, solicitó que se revocara lo decidido.

III. Que, así las cosas, corresponde señalar que de las constancias obrantes en las presentes actuaciones (iniciadas el 4 de abril de 2022 y dentro de las cuales obran los antecedentes del procedimiento administrativo iniciado por la firma actora destinado a obtener la repetición de tributos abonados en el marco de una operación de exportación a consumo identificada con el permiso de embarque 18 008EC01010725 L y que tramitó bajo el número EX2021-00305886-AFIPSRRODVMENT#SDGCTI) surge, en lo sustancial, que:

a) En conjunto con la presentación inicial la amparista solicitó el "*pronto despacho*" de tal petición (ver punto IV, obrante en la página 20 del PDF acompañado en la causa).

b) Asimismo, el 4 de marzo de 2022 reiteró su pedido de "*pronto despacho*" y, el 1 de abril de 2022, el servicio aduanero tuvo por iniciado el procedimiento correspondiente y dictó una serie de medidas de trámite e intimó *"[a]l letrado patrocinante a adherirse al sistema de notificación electrónica SICNEA, en los términos de la RG 4070/17 AFIP informando el CUIT habilitado correspondiente a efectos de constituir domicilio procesal electrónico en los*

términos del Art. 1013 inc. d del CA […]". La medida descripta fue notificada en esa misma fecha a la actora, sin que obre movimiento alguno posterior (páginas 25, 34/36 y 77/79 del PDF acompañado en la causa).

IV. Que, sentado lo expuesto y en atención a lo indicado precedentemente debe adelantarse que el recurso intentado ha de prosperar. Ello, habida cuenta de que la accionante se vio compelida a iniciar este proceso, debido a la morosidad del servicio aduanero en la tramitación de su petición.

En efecto, como primera medida es menester señalar que, tal y como fue apuntado en el Considerando que antecede, la accionante solicitó el reintegro de las sumas involucradas hace más de un año y que el lapso transcurrido excede notoriamente a aquellos comprendidos en el Capítulo Segundo del Título II del Código Aduanero (cfr. artículos 1068 a 1079).

A su vez no puede reputarse idónea, para suplir la deficiencia referida, la intimación detallada en el punto "b" del Considerando anterior, si se repara en que, por un lado, carece de un término específico para su cumplimiento y de un apercibimiento concreto y, por el otro, no dispensa al servicio aduanero de ejercer el impulso e instrucción del trámite que le competen con carácter primario (en igual sentido, esta Sala *in re* "Cofco International Argentina SA (TFN 69948011-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 13641/2021, sentencia de septiembre de 2021 y "Acerbrag SA (TF 32012147-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 57847/2022, sentencia de febrero de 2023).

En estas condiciones, y sentado lo anterior, también debe recordarse que el artículo 1160 del Código Aduanero establece que *"[L]a persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar*

un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite […]".

Y, en el caso, es posible verificar la existencia de: a) una petición sobre la cual la demandada debe expedirse (esto es, la mencionada solicitud actoral de devolución que fue detallada en el primer párrafo del Considerando III); b) dos pedidos de *"pronto despacho"* (ver, también, el Considerando III, puntos "a" y "b") y c) el transcurso en exceso del lapso de quince días que la normativa aduanera prevé como requisito de admisibilidad para el inicio de acciones como la que aquí se encuentra bajo estudio (cfr. esta Sala *in re* "Argensun S.A. (TF 25365192-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo", expte. Nº 55800/2022, sentencia de octubre de 2022).

Por los motivos indicados, es que corresponde admitir la apelación intentada por la actora y modificar el régimen de costas de la decisión del Tribunal Fiscal (cfr. artículo 279 del C.P.C.C.N.), las que habrán de ser impuestas en ambas instancias a la demandada, en tanto y cuanto con su injustificada demora ha dado lugar a la promoción del amparo (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 68 del C.P.C.C.N.).

Como corolario de lo expuesto, este Tribunal **RESUELVE:** admitir el recurso de la parte actora y, en consecuencia, modificar la distribución de las costas de la instancia anterior e imponerlas en ambas instancias a la demandada (cfr. artículos 1163 del Código Aduanero y 279 y 68 del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia art. 109 R.J.N.)

Fecha de firma: 16/06/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37468176#372494579#20230615212839105

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

Fecha de firma: 16/06/2023
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#37468176#372494579#20230615212839105